

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso	Ejecutivo conexo
Demandante	Giovanny Expedito Bedoya Franco
Demandado	Banco Av Villas S.A.
Radicado	05001-31-03-008-2014-00332-00
Instancia	Primera
Interlocutorio No.	016
Tema	Ordena seguir adelante con la ejecución

De conformidad con el artículo 440 del C.G.P., procede esta agencia judicial a proferir **AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en el proceso ejecutivo singular promovido por **GIOVANNY EXPEDITO BEDOYA FRANCO** en contra de **BANCO AV VILLAS S.A.**

ANTECEDENTES PROCESALES. EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Mediante auto del 21 de abril de 2014 (fl.2), se libró mandamiento de pago a favor de **GIOVANNY EXPEDITO BEDOYA FRANCO** en contra de **BANCO AV VILLAS S.A.** por los siguientes conceptos:

- 1) Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$1.853.873)** por concepto de costas causadas dentro del proceso de primera instancia.

**NOTIFICACIÓN Y PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL MANDAMIENTO
EJECUTIVO**

La demandada fue notificada por estados, de conformidad con el artículo inciso segundo del artículo 335 del Código de Procedimiento Civil, (fl. 16 y ss).

MEDIDAS PREVIAS

Se decretó el embargo y secuestro del establecimiento de comercio propiedad de la demandada.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es un presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante una obligación que sea factible de ejecutar. Tratándose de título ejecutivo que se desprenda de una

sentencia de condena, esta deberá provenir de un proceso de conocimiento y deberá estar ejecutoriada.

Es así como el artículo 422 del Código General del Proceso, estatuye que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, **o las que provengan de una sentencia de condena, que se profiera por un Juez.**

Corolario de lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo se necesita que la obligación que se pretende ejecutar sea expresa porque está contenida en el documento, exigible porque llegó la hora de hacerse efectiva y clara porque su contenido no da lugar a equívocos, ni interpretaciones, teniéndose por consiguiente que si se dan estos requisitos es procedente la acción ejecutiva. A su vez, el artículo 440 del C.G.P consagra, que: *"si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo..."*

En el caso concreto, el título ejecutivo aducido en contra de la parte ejecutada, cumple con las exigencias del artículo 422 y s.s. del C.G.P., en concordancia con los artículos 305 y s.s. C.G.P., sin que se observe óbice alguno para ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se lleguen a secuestrar y seguir adelante con la ejecución como fue ordenado en el auto del 21 de abril de 2014¹, la favor de **GIOVANNY EXPEDITO BEDOYA FRANCO** y en contra del **BANCO AV VILLAS S.A.**

Ejecutoriado este auto, la liquidación de crédito será presentada por cualquiera las partes como lo dispone el artículo 446 del C.G.P

Por otra parte, se condena en costas a la parte demandada, y su liquidación se realizará de conformidad al canon normativo antes citado.

En el mismo sentido se reconocen agencias en derecho, a cargo de la parte ejecutada, las cuales de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$56.000), que equivale al 3% de las pretensiones reconocidas, que serán incluidas en la liquidación de costas.

¹ Véase folio 2

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **GIOVANNY EXPEDITO BEDOYA FRANCO** y en contra de **BANCO AV VILLAS S.A.**, en la forma ordenada en el auto del 21 de abril de 2014.

SEGUNDO: Para la satisfacción del crédito indicado en el numeral anterior, se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado. Se advierte a las partes que para el avalúo se procederá como lo dispone artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se condena en costas a la parte ejecutada a favor del demandante. Líquidense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de fijan en la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$56.000), que equivale al 3% de las pretensiones reconocidas, que serán incluidas en la liquidación de costas.

CUARTO: Se ordena la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE


ISABEL CRISTINA MORENO CARABALI
JUEZ